**DECRETO EJECUTIVO N° \_\_\_\_\_\_\_\_-MICITT**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y**

**LA MINISTRA DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

Con fundamento en las facultades conferidas y en lo dispuesto en los artículos 11, 121 inciso 14) subinciso c), 129, 140 incisos 3) y 18) y 146, de la “Constitución Política de la República de Costa Rica”, emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo dispuesto en la los artículos 6, 10 inciso 1), 11, 19, 21, 23 inciso 1) subinciso ñ), 25, 27 inciso 1), 28 inciso 2), 112 inciso 3), 113, 121 y 136 de la Ley Nº 6227, “Ley General de la Administración Pública”, emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; en los artículos 2, 3, 6, 7, 8 y 10 de la Ley Nº 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en el artículo 39 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Alcance Nº 31 al Diario Oficial La Gaceta N° 156 de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en la Ley Nº 9046, “Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología”, emitida en fecha 25 de junio de 2012 y publicada en el Alcance Digital Nº 104 al Diario Oficial La Gaceta Nº 146 de fecha 30 de julio de 2012; en la Ley Nº 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1954, Semestre: 1, Tomo: 1, Página: 271 y sus reformas; en la Ley Nº 8220, “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, emitida en fecha 04 de marzo de 2002 y publicada en el Alcance Digital N° 22 al Diario Oficial La Gaceta Nº 49 de fecha 11 de marzo de 2002 y sus reformas; en la Ley Nº 8454, “Ley de Certificados, Firma Digital y Documentos Electrónicos”, emitida en fecha 30 de agosto de 2005 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 197 de fecha 13 de octubre de 2005 y sus reformas; en el Tratado Internacional aprobado mediante Ley N° 8923, “Convención para la Eliminación del Requisito de Legalización para los Documentos Públicos Extranjeros (Convención de la APOSTILLA)”, emitido en fecha 22 de febrero de 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 47 de fecha 08 de marzo de 2011; en la Ley Nº 8142, “Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales”, emitida en fecha 05 de noviembre de 2001 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 227 de fecha 26 de noviembre de 2001; en los artículos 30, 51 y 74 inciso 1) de la Ley N° 17, “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS”, emitida en fecha 22 de octubre de 1943 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1943, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 299 y sus reformas; en el artículo 22 inciso a) de la Ley N° 5662, “Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares”, emitida en fecha 23 de diciembre de 1974 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1974, Semestre: 2, Tomo: 4, Página: 1679 y sus reformas; en el artículo 18 bis de la Ley N° 4755, “Código de Normas y Procedimientos Tributarios”, emitida en fecha 03 de mayo de 1971 y publicada en el Alcance N° 56 al Diario Oficial La Gaceta N° 117 en fecha 04 de junio de 1971 y también en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1971, Semestre: 1, Tomo: 2, Página: 782 y sus reformas; en el artículo 16 de la Ley N° 9416, “Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal”, emitida en fecha 14 de diciembre de 2016 y publicada en el Alcance N° 313 al Diario Oficial La Gaceta N° 244 de fecha 20 de diciembre de 2016 y sus reformas; en los artículos 3, 11 y 34 de la Ley N° 8687, “Ley de Notificaciones Judiciales”, emitida en fecha 04 de diciembre de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 20 de fecha 29 de enero de 2009; en los artículos 2 y 9 de la Ley N° 7975, “Ley de Información No Divulgada”, emitida en fecha 04 de enero de 2000 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 12 de fecha 18 de enero de 2000; en la Ley N° 9986, “Ley General de Contratación Pública”, emitida en fecha 27 de mayo de 2021 y publicada en el Alcance N° 109 al Diario Oficial La Gaceta N° 103 de fecha 31 de mayo de 2021; en el Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, emitido en fecha 22 de febrero de 2012 y publicado en el Alcance N° 36 al Diario Oficial La Gaceta N° 60 de fecha 23 de marzo de 2012 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 43808-H, “Reglamento a la Ley General de Contratación Pública”, emitida en fecha 22 de noviembre de 2022 y publicada en el Alcance N° 258 al Diario Oficial La Gaceta N° 229 de fecha 30 de noviembre de 2022; en el Decreto Ejecutivo Nº 41795-MP-MEIC, “Sobre la Agilización de los Trámites en las Entidades Públicas, Mediante el Uso de la Declaración Jurada”, emitido en fecha 19 de junio de 2019 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 118 de fecha 25 de junio de 2019; en el Decreto Ejecutivo Nº 43665-MP-MEIC, “Celeridad de los Trámites Administrativos en el Sector Público Costarricense”, emitido en fecha 24 de agosto de 2022 y publicado en el Alcance N° 185 al Diario Oficial La Gaceta N° 166 de fecha 01 de setiembre de 2022; en el Decreto Ejecutivo Nº 44010-MICITT, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF), emitido en fecha 16 de marzo de 2023 y publicado en el Alcance N° 99 al Diario Oficial La Gaceta N° 95 de fecha 30 de mayo de 2023; en la Directriz Nº 021-MEIC, “Dirigida a los Ministros de Gobierno y Oficiales de Simplificación de Trámites de los Ministerios que Conforman la Administración Central”, emitida en fecha 14 de julio de 2023 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 133 de fecha 21 de julio de 2023; en la Directriz N° 52-MP, “Prescinde de la solicitud de fotocopias de cédula de identidad o cédula jurídica a ciudadanos para trámites administrativos”, emitida en fecha 13 de julio de 2016 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 167 de fecha 31 de agosto de 2016; en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027, “Costa Rica: Hacia la disrupción digital inclusiva”; en los artículos 16, 19, 27 y 32 del Reglamento Nº 6, “Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial”, emitido en fecha 13 de marzo de 2013 por la Dirección Nacional de Notariado y publicado en el Alcance N° 93 al Diario Oficial La Gaceta N° 97 de fecha 22 de mayo de 2013; en el artículo 16 del Reglamento Nº 14, “Reglamento de Documentos Notariales Extraprotocolares en Soporte Electrónico”, emitido en fecha 18 de mayo de 2022 por la Dirección Nacional de Notariado y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 111 de fecha 15 de junio de 2022.

**CONSIDERANDO:**

1. Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.
2. Que por disposición del inciso 14) subinciso c) del artículo 121 de la “Constitución Política” y el artículo 7 de la Ley Nº 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público cuya administración y control corresponden al Estado.
3. Que la Ley General de Telecomunicaciones clasifica las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en: uso comercial, uso no comercial, uso oficial, uso para seguridad, socorro y emergencia y uso libre.
4. Que el artículo 39 de la Ley Nº 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, establece la rectoría del Sector Telecomunicaciones en el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones. Entre sus funciones se encuentran las de formular las políticas para el uso y desarrollo de las telecomunicaciones; velar porque las políticas del sector sean ejecutadas por las entidades públicas y privadas que participan en el sector telecomunicaciones; coordinar las políticas de desarrollo de las telecomunicaciones con otras políticas públicas destinadas a promover la sociedad de la información; y velar por el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en cuanto a los procedimientos para la instalación, la ampliación, la renovación, la modificación y la operación de la infraestructura de telecomunicaciones, respectivamente.
5. Que el artículo 4 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley Nº 8220, emitida en fecha 4 de marzo de 2002, publicada en el Alcance Digital Nº 22 al Diario Oficial La Gaceta Nº 49 de 11 de marzo de 2002, establece que todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado, deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.
6. Que el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027: “Costa Rica: Hacia la disrupción digital inclusiva”, en el ÁREA ESTRATÉGICA 2: Espectro Radioeléctrico para la competitividad, estableció como meta de acción, la elaboración de “Una propuesta de ajuste al marco normativo para promover mecanismos innovadores para el uso del espectro radioeléctrico, al 2023”.
7. Que mediante la Resolución Nº DGT-R-045-2020 de fecha 21 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección General de Tributación, se reguló el Procedimiento para la fijación del canon del arrendamiento por la construcción y operación de redes públicas de telecomunicaciones y del canon por el uso de bienes de dominio público para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, conforme con lo establecido en el párrafo uno del artículo 79 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley Nº 8642, que le otorga la competencia para ese fin.
8. Que los artículos 3, 4, 5 y 9 de la “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, Ley Nº 8220 y su reforma, contienen un conjunto de medidas de aplicación para la Administración Pública, centralizada y descentralizada, para avanzar hacia la eficiencia y eficacia del Estado, mediante la mejora y simplificación de trámites, además de brindar seguridad y certeza jurídica a los usuarios en sus trámites con las instituciones públicas.
9. Que mediante el Decreto Ejecutivo Nº 41795-MP-MEIC, emitido en fecha 19 de junio de 2019 denominado “Sobre la Agilización de los Trámites en las Entidades Públicas, Mediante el Uso de la Declaración Jurada” el cual tiene por objetivo impulsar en la Administración Pública el uso del instrumento jurídico denominado “declaración jurada”, con la finalidad de generar eficiencia en los requisitos, trámites y procedimientos que los usuarios realizan ante las instituciones públicas, al tiempo que se agilice la resolución de sus gestiones y el cumplimiento efectivo de los tiempos de respuesta institucional. Esta declaración jurada puede ser requerida tanto para los permisos, licencias o autorizaciones que se tramiten.
10. Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 43665-MP-MEIC emitido en fecha 24 de agosto de 2022, denominado “Celeridad de los Trámites Administrativos en el Sector Público Costarricense” dispone por objetivo, acelerar los trámites administrativos en las entidades públicas, por medio de la coordinación interinstitucional, la cual les permitirá el intercambio de la información necesaria para la resolución de los trámites planteados ante sus Instancias, de acuerdo con los alcances previstos en el Ordenamiento Jurídico, lo cual debe verse reflejado en el establecimiento de procedimientos y requisitos de la administración, siendo que aquellos que consten en bases de datos públicas que sean impuestos en los decretos ejecutivos del Poder Ejecutivos que reglamenten sus leyes deben ser verificados por el órgano o ente público que lo solicita, de conformidad con el Principio de Coordinación Interinstitucional, establecido en la Ley Nº 8220 y su reglamento.
11. Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 44010-MICITT de fecha 31 de mayo de 2023 se emite el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (en adelante PNAF), el cual establece el fin o uso para cada una de las bandas del espectro radioeléctrico, y las condiciones técnicas para la operación de los distintos sistemas en esas bandas de frecuencias, así como los casos en que las frecuencias puedan reutilizarse mediante su asignación no exclusiva.
12. Que mediante Directriz Nº 021-MEIC de fecha 23 de julio de 2023 el Poder Ejecutivo instruye a los Ministerios de Gobierno y Oficiales de Simplificación de Trámites a que cumplan una serie de disposiciones para la simplificación de trámites en las instituciones del Gobierno Central de manera que se cumplan los postulados de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220, respecto a la Mejora Regulatoria y el uso y actualización del Catálogo Nacional de Trámites.

.

1. Que diversos sectores de la sociedad han identificado como uno de los mayores problemas en su relación con las instituciones públicas, los tiempos de respuesta a sus trámites, así como su complejidad, los cuales, en algunos casos, superan los plazos fijados normativamente, así como en muchos casos no hay certeza sobre los requisitos que se solicitan para cada uno de los trámites que realiza la Administración Pública.
2. Que a los administrados les asiste el derecho de exigir a las instituciones públicas, el cumplimiento de los principios de eficiencia y eficacia para su buen funcionamiento y para recibir un servicio de calidad.
3. Que conforme a lo establecido en el artículo 361 de la Ley Nº 6227, “Ley General de la Administración Pública”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; el Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) como rectoría del sector de telecomunicaciones, publicó la propuesta de Decreto Ejecutivo, en el Diario Oficial La Gaceta Nº XXXX de fecha XX de febrero de 2024, con el propósito de someterlo a consulta pública no vinculante por un plazo de diez (10) días hábiles.
4. Que en atención a las potestades conferidas por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley Nº 8220, la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio emitió el Informe Nº DMR-DAR-INF-XXX-2024 de fecha XXX de febrero de 2024, titulado “Reforma parcial al Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones Nº 34765-MINAET”, en el cual concluyó en lo que interesa, lo siguiente: “(…) \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (…)”

**POR TANTO,**

**DECRETAN:**

**REFORMA PARCIAL AL DECRETO EJECUTIVO Nº 34765-MINAET,**

**“REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES”, DE FECHA 22 DE SETIEMBRE DE 2008 Y SUS REFORMAS.**

**ARTÍCULO 1.-** Modifíquense el inciso 2. del artículo 5, así como los artículos 10, 11, 17, 18, 19, 20, 34, 35, 36, 45, 47, 48, 101, 127, 128 129, 134, y 144 del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“**Artículo 5º- Definiciones.** Las definiciones que a continuación se detallan no son limitativas y en ausencia de definición expresa, podrán utilizarse para integrar y delimitar este Reglamento, las definiciones adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

(...)

2. **Anuncio:** Acto de comunicación que puede ser transmitido a través de redes de radiodifusión (radio o televisión) o en salas de cine.

2.1. **Anuncio publicitario comercial:** Anuncio de índole comercial, cuyo propósito es dar a conocer uno o varios productos o servicios en particular, considerando la posibilidad de posicionarlo en el mercado para su venta; se exceptúan únicamente los avances del contenido en programación de las estaciones televisivas, radiales, o salas de cine.

2.2. **Anuncio publicitario informativo:** Anuncio de índole informativo, cuyo propósito es brindar información y datos de interés para la población, sin fines de lucro.

(...)

**Artículo 10.- Reasignación de frecuencias.** De conformidad con el artículo 21 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley Nº 8642, procede la reasignación de frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico cuando:

1. Lo exijan razones de interés o utilidad públicos.
2. Lo exijan razones de eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico.
3. Se requiera para poner en práctica nuevas tecnologías.
4. Sea necesario para resolver problemas de interferencia.
5. Exista una concentración de frecuencias que afecte la competencia efectiva del mercado.
6. Sea necesario para cumplir con tratados internacionales suscritos por el país.

Corresponde al Poder Ejecutivo, previa recomendación de la SUTEL, definir la reasignación de frecuencias o segmentos de frecuencias del espectro radioeléctrico, para lo cual se deberán tomar en cuenta los derechos de los titulares y la continuidad en la operación de redes o la prestación de los servicios.

La reasignación dará lugar a una indemnización únicamente cuando se impida al adjudicatario la operación de las redes o la prestación de los servicios en los términos indicados en la concesión correspondiente, o bien cuando dicha resignación sea la única causa que obligue a sustituir o renovar equipos.

La reasignación de frecuencias o segmentos de frecuencias del espectro radioeléctrico también procede cuando sea solicitada por su titular por alguna de las razones y mecanismos indicados en el presente artículo. Dicha solicitud puede ser presentada de forma física ante las oficinas del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), para lo cual la firma de la persona solicitante, su apoderado o quien represente legalmente a una persona jurídica deberá de estar debidamente autenticada por un Notario Público, conforme a lo indicado en los artículos 27 y 32 del Reglamento Nº 6, “Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial” de la Dirección Nacional de Notariado. La anterior autenticación puede suprimirse, si la persona solicitante, su apoderado o quien ejerza la representación legal de una persona jurídica, presenta de forma personal la solicitud y la firma frente a la persona funcionaria del MICITT que pueda dar fe de su autenticidad.

Asimismo, la solicitud podrá presentarse de forma digital, para lo cual la persona física, su apoderado o quien representa legalmente a la persona jurídica interesada deberá contar con Firma Digital de acuerdo con las especificaciones de la “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”, Ley Nº 8454, y deberá enviar la solicitud junto con los requisitos correspondientes al correo electrónico: [notificaciones.telecom@micitt.go.cr](mailto:notificaciones.telecom@micitt.go.cr) firmada digitalmente para su respectivo trámite. La representación del firmante de las solicitudes será verificada en el Registro Nacional por el MICITT.

**Artículo 11.- Procedimiento para la reasignación de frecuencias**. El Poder Ejecutivo le solicitará a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) de oficio, o en el plazo de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud cuando la reasignación sea solicitada por su titular, el respectivo dictamen técnico para determinar la procedencia o no de la reasignación de frecuencias. Previo a emitir su recomendación, la SUTEL deberá dar audiencia al titular de las frecuencias o de la banda de frecuencias sujeta a reasignación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de dictamen técnico por parte del Poder Ejecutivo. La SUTEL, de oficio, también podrá recomendar al Poder Ejecutivo la reasignación de frecuencias de conformidad con el artículo 21 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley Nº 8642

La persona adjudicataria de las frecuencias o de la banda de frecuencias tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para manifestar su posición. Una vez recibida la posición de la adjudicataria la SUTEL tendrá treinta (30) días hábiles para realizar los estudios correspondientes y comunicar al Poder Ejecutivo su recomendación.

El Poder Ejecutivo realizará el análisis técnico, económico y jurídico de la recomendación remitida por la SUTEL y emitirá el acuerdo ejecutivo correspondiente en un plazo de noventa (90) días hábiles con el resultado de la gestión.

La persona administrada tendrá derecho a recurrir el acto administrativo que resuelve la solicitud de reasignación de frecuencias o bandas de frecuencias, para lo cual podrá interponer recurso de reposición ante el Poder Ejecutivo en el plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la correspondiente notificación, pudiendo presentar su escrito de forma presencial en el Despacho Ministerial quien funge como Rectoría de Telecomunicaciones, o firmado digitalmente al correo electrónico: [notificaciones.telecom@micitt.go.cr](mailto:notificaciones.telecom@micitt.go.cr) según se establece en el primer párrafo del artículo 39 de la “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, Ley Nº 8660.

(…)

**Artículo 17.- Presentación y requisitos generales de una solicitud.** Cualquier persona física o jurídica interesada en obtener un título habilitante para uso del espectro radioeléctrico o la prestación de servicios de telecomunicaciones, deberá presentar la correspondiente solicitud mediante el formulario y los requisitos establecidos al efecto, la cual quedará sujeta al trámite y procedimiento establecidos en el presente Reglamento.

Para la solicitud de los títulos habilitantes establecidos en los artículos 34, 45, 45 bis, 46 y 46 bis del presente Reglamento, la solicitud podrá ser presentada de forma física ante las oficinas del MICITT. En el caso de que la persona solicitante, su apoderado o quien represente legalmente la persona jurídica se presente de forma personal al MICITT a entregar la solicitud, la firma de este será verificada por la persona funcionaria del MICITT que recibe la solicitud, para lo cual, quien representa o presente la solicitud deberá firmar ante la persona funcionaria quien brindará autenticidad a la firma, en caso contrario la firma de quien solicita deberá de estar debidamente autenticada por un Notario Público, conforme a lo indicado en los artículos 27 y 32 del Reglamento Nº 6 de la Dirección Nacional de Notariado denominado “Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial.

Asimismo, la solicitud podrá presentarse de forma digital para lo cual la persona física, su apoderado o quien represente legalmente a la persona jurídica interesada deberá contar con Firma Digital de acuerdo con las especificaciones de la “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”, Ley Nº 8454, y enviar la documentación al correo electrónico: [notificaciones.telecom@micitt.go.cr](mailto:notificaciones.telecom@micitt.go.cr) firmada digitalmente para su respectivo trámite. La representación del firmante de las solicitudes será verificada en el Registro Nacional por el MICITT.

Las personas físicas solicitantes, deberán mostrar su documento de identificación oficial (cédula de identidad, Documento de Identidad Migratorio para Extranjeros - DIMEX, o pasaporte) al momento de presentar la solicitud de permiso, en atención a la Directriz N° 52-MP, “Prescinde de la solicitud de fotocopias de cédula de identidad o cédula jurídica a ciudadanos para trámites administrativos”, emitida en fecha 13 de julio de 2016. En el caso de las personas jurídicas, si el representante legal de esta no se presenta personalmente al momento de entregar la solicitud, se requiere copia del documento de identificación oficial del representante legal y/o apoderado.

Para la solicitud de las autorizaciones establecidas en el artículo 37 de este Reglamento, esta deberá presentarse ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), junto con los requisitos que al efecto establezca ese Órgano Técnico, los cuales deberán ser publicados de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, Ley Nº 8220.

La solicitud y todos sus anexos (requisitos), deberán estar redactados en idioma español. Si estuvieren redactados en idioma extranjero, deberán acompañarse de su traducción, la cual podrá ser hecha por el solicitante, con la excepción de la información técnica, como las hojas de especificaciones y los manuales emitidos por el fabricante, los cuales podrán ser presentados en idioma inglés. Toda documentación que se presente deberá estar firmada física o digitalmente por quien solicite o por un apoderado de este último, o en su caso por quien represente legalmente a la persona jurídica, debidamente acreditado para el trámite, representación que será verificada por el MICITT en el Registro Nacional. Los documentos que estuvieren expedidos fuera de Costa Rica, deberán legalizarse o apostillarse de conformidad con la “Convención para la Eliminación del Requisito de Legalización para los Documentos Públicos Extranjeros (Convención de la APOSTILLA)”, Ley N° 8923, según sea el caso, y si no estuvieren redactados en idioma español, deberá adjuntarse la debida traducción oficial, según lo dispone la “Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales”, Ley Nº 8142.

Todas las personas solicitantes de un título habilitante, sean personas físicas o jurídicas deberán de estar al día con sus obligaciones materiales y formales con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), y con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), lo anterior de conformidad con el mandato impuesto por los artículos 30, 51 y 74 inciso 1) de la “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS”, Ley N° 17, y el artículo 22 inciso a) de la “Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares”, Ley N° 5662. Asimismo, deberán encontrarse al día con sus obligaciones tributarias materiales y formales con el Ministerio de Hacienda, según el mandato impuesto por el artículo 18 bis del “Código de Normas y Procedimientos Tributarios”, Ley Nº 4755, y el artículo 16 de la “Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal”, Ley Nº 9416.

En el caso de personas jurídicas, adicionalmente deberán estar al día con la obligación impuesta por el artículo 5 de la “Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal”, Ley N° 9416, de proporcionar al Banco Central de Costa Rica el registro o la indicación de los accionistas y beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva. Lo anterior debido a que el órgano competente se vería imposibilitado de verificar sus personerías jurídicas, dado que el incumplimiento de dicha obligación impide al Registro Nacional la emisión de certificaciones de personería jurídica, según lo indica el artículo 84 bis del “Código de Normas y Procedimientos Tributarios” (Código Tributario), Ley Nº 4755.

Al recibir la documentación se realizará el acuse de recibo según corresponda. Los requisitos y obligaciones citados serán verificadas por el ente competente como requisito de admisibilidad de la solicitud.

En caso de que se presenten solicitudes incompletas se le prevendrá al interesado por una única vez, para que complete su solicitud en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, en apego a lo dispuesto en el artículo 264, de la “Ley General de la Administración Pública”, Ley N° 6227. Si persiste el incumplimiento de requisitos una vez agotado el plazo otorgado se tendrá por desistida la gestión y se procederá con el archivo de esta.

Además, las personas solicitantes que hayan contado anteriormente o cuenten en el momento con un título habilitante, deberán estar al día en el pago de la contribución especial parafiscal, el canon de regulación, y el canon de reserva del espectro, según corresponda, establecidos en los artículos 39, 62 y 63, respectivamente de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley Nº 8642, según corresponda. El cumplimiento de dichas obligaciones será verificado por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

**Artículo 18.- Registro del domicilio social y medio electrónico para recibir notificaciones.** Todo solicitante de un título habilitante estará obligado, al momento de presentar su solicitud, a indicar su domicilio y señalar una dirección única de correo electrónico para recibir notificaciones, conforme lo establece el artículo 3 de la “Ley de Notificaciones Judiciales”, Ley N° 8687, así como mantener actualizada esta información lo cual podrá hacerse en cualquier momento.

En el caso de las personas jurídicas, estas deberán informar los nombres y cambios que sucedan de sus representantes legales y apoderados. Igual obligación recaerá sobre aquellas personas jurídicas que dispongan de un título habilitante vigente, esto con el fin de mantener actualizado siempre el expediente administrativo respectivo.

**Artículo 19.- Solicitud de confidencialidad.** Toda persona solicitante de un trámite relacionado con un título habilitante podrá requerir por escrito que se declare con carácter confidencial la información no divulgada relacionada con los secretos comerciales e industriales u otros secretos empresariales de carácter comercial de quien solicita, o cuando considere que el examen de la información por parte de terceros les confiera un privilegió indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a quien solicita o a terceros. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 y 9 de la “Ley de Información No Divulgada”, Ley N° 7975, y el artículo 273 de la “Ley General de la Administración Pública”, Ley N° 6227.

Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante la Superintendencia de Telecomunicaciones o el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, según corresponda, quienes deberán resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 273 citado de la “Ley General de la Administración Pública”, Ley Nº 6227.

De manera particular, dicha solicitud de confidencialidad deberá:

1. Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y
2. Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para la persona solicitante.

Para el caso de las autorizaciones, a partir del ingreso de la solicitud de confidencialidad completa, la SUTEL dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles para resolver mediante Acuerdo en firme la solicitud de confidencialidad, contado a partir del recibo de la solicitud, haciendo constar, en el caso de que proceda la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

Para los demás títulos habilitantes, a partir del ingreso de la solicitud de confidencialidad completa, el Viceministro de Telecomunicaciones resolverá dicha solicitud mediante resolución fundada, en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del recibo de la solicitud, haciendo constar, en el caso de que proceda la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

Desde la presentación de la solicitud y hasta la emisión del acto final por parte de la SUTEL o el MICITT, la información se mantendrá de acceso exclusivo para la parte y sus representantes y los funcionarios competentes para tramitar dicha solicitud hasta su resolución definitiva.

Si las condiciones que motivan la solicitud se mantienen y se acerca la fecha de vencimiento del plazo fijado en la resolución, la persona solicitante podrá requerir una extensión del plazo indicado, siempre y cuando presente la solicitud con por lo menos un (1) mes de antelación al vencimiento de este.

**Artículo 20.- Actualización de la información.** La persona titular del título habilitante o que haya presentado una solicitud tendrá la obligación de mantener actualizada ante la SUTEL y el MICITT, según corresponda, la información relativa a su título habilitante, que implique un cambio en la información que haya presentado en su solicitud, y que pueda afectar las obligaciones y condiciones para su otorgamiento, la ejecución y operación de este.

Asimismo, deberá mantener actualizado su domicilio oficial y la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. Además, de conformidad con los artículos 11 y 34 de la “Ley de Notificaciones Judiciales”, Ley Nº 8687, la notificación se tendrá por realizada con el comprobante de transmisión electrónica o la respectiva constancia, y en las comunicaciones oficiales se tendrán como válida la notificación efectuada en la dirección de correo electrónico que conste en el expediente administrativo para tales efectos, tanto de la SUTEL como del MICITT.

De conformidad con el artículo 240 inciso 2., de la “Ley General de la Administración Pública”, Ley N° 6227, cuando se ignore o esté equivocado el lugar para notificaciones del interesado por causas imputables a este éste, deberá comunicársele el acto por publicación por tres veces consecutivas en el Diario Oficial La Gaceta, en cuyo caso la comunicación se tendrá por hecha cinco (05) días hábiles después de la última publicación.

(...)

**Artículo 34.-** **Concesión Directa.**

* 1. **Procedencia**. De conformidad con el artículo 19 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley N° 8642, las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo en forma directa cuando:
     1. Se trate de frecuencias requeridas para la operación de redes privadas, según el inciso 20) del artículo 6 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley N° 8642, sin detrimento de los usos y procedimientos establecidos en los incisos b), c) y d) del artículo 9, en relación con el artículo 26, todos de la indicada Ley, y;
     2. Cuando se trate de frecuencias que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización, según atribución e identificación que al respecto establezca el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
  2. **Procedimiento**: Para el otorgamiento de concesiones directas deberá seguirse el siguiente procedimiento:

1. **Presentación de solicitud**. El administrado, ya sea persona física o jurídica, deberá presentar ante el Poder Ejecutivo, específicamente, ante el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, la solicitud de concesión directa a través del formulario correspondiente disponible en el sitio web del MICITT, y conforme al artículo 17 del presente Reglamento.
2. **Requisitos**. La solicitud deberá contener los siguientes requisitos:
   1. Nombre y calidades de la persona solicitante de la concesión directa. Si se tratare de personas físicas deberá indicar el número del documento de identificación oficial (cédula de identidad, Documento de Identidad Migratorio para Extranjeros - DIMEX, o pasaporte), dirección física. En caso de personas jurídicas la solicitante deberá indicar el número de cédula jurídica, domicilio social e indicar el nombre y número de identificación oficial de quien ejerce la representación legal que suscribe la solicitud.
   2. Respecto a la firma de la solicitud y del formulario correspondiente, aplica lo dispuesto en el artículo 17 del presente Reglamento.
   3. Lugar, fecha y hora de la solicitud.
   4. Correo electrónico para recibir notificaciones.
   5. Documentación que acredite su capacidad financiera, para lo cual el solicitante deberá presentar los estados financieros certificados (Balance General, Estado de Resultados, Estado de Flujos de Efectivo, Estado de Cambios en el Patrimonio) y sus notas, para un periodo mínimo de tres años, teniendo todas, la misma fecha de cierre; o en su defecto deberá presentar la proyección financiera del proyecto (Flujos de Efectivo) a cinco años, junto con sus respectivos supuestos y cálculos.
   6. Zonas o áreas geográficas en las cuales se desarrollaría su proyecto.
   7. Descripción y especificaciones técnicas del proyecto.
   8. Plazo estimado para la instalación de equipo e inicio del servicio.
   9. Declaración jurada en donde el interesado asuma las condiciones establecidas en su solicitud, de acuerdo con lo dispuesto tanto en el artículo 19 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley Nº 8642, como en el presente Reglamento. En este caso deberá presentarse el testimonio físico o en su caso el testimonio digital de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Nº 14, “Reglamento de Documentos Notariales Extraprotocolares en Soporte Electrónico” de la Dirección Nacional de Notariado.
   10. En caso de que se presenten documentos que no estén redactados en idioma español o que estuvieren expedidos fuera de Costa Rica aplica lo dispuesto al respecto en el artículo 17 del presente Reglamento.
   11. Aportar todos los documentos en original o por medio de fotocopia certificada por un Notario Público y cumplir con las formalidades, especies fiscales y timbres correspondientes indicados en los artículos 16 y 19 del Reglamento Nº 6, “Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial” de la Dirección Nacional de Notariado, en caso de que no se presentan los originales para su debido cotejo por parte de la persona funcionaria del MICITT que recibe la solicitud, y opcionalmente un juego completo de fotocopias de respaldo de recibido para el usuario si así lo considera necesario.
   12. A dicha solicitud se deberán acompañar los requisitos específicos, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Todos los requisitos que determine la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) deberán ser publicados previamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la “Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”, Ley Nº 8220.

1. **Prevenciones:** A partir del recibo de la solicitud, el MICITT deberá verificar la información presentada y el cumplimiento de los requisitos dispuestos por este Reglamento, para lo cual en el plazo de tres (3) días hábiles y por una única vez prevendrá por escrito a la persona solicitante para que complete, subsane o aclarare la información presentada, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, todo lo anterior en aplicación del artículo 6 de la de “Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos” y sus reformas, Ley N° 8220. Asimismo, y conforme lo dispone este artículo, no se podrán solicitar nuevos requisitos o señalar nuevos defectos que no fueron prevenidos oportunamente. La prevención indicada suspenderá el plazo de resolución lo anterior de conformidad con la citada Ley N° 8220 y lo dispuesto por el artículo 264 de la “Ley General de la Administración Pública”, Ley Nº 6227.
2. **Requerimiento de instrucción**. Recibida la solicitud y previa verificación del cumplimiento de los requisitos (admisibilidad), el Poder Ejecutivo, por medio del MICITT, deberá remitir a la SUTEL, dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles, la solicitud y los requisitos que la acompañan. Lo anterior con el fin de que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), en el ejercicio de sus facultades, instruya el procedimiento y mediante resolución debidamente fundamentada remita al Poder Ejecutivo la recomendación técnica del caso.
3. **Procedimiento de instrucción**.
4. **Plazo y prórroga**. La Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la recepción del expediente del caso, instruirá la solicitud presentada y remitirá al Poder Ejecutivo, mediante resolución fundada, la recomendación técnica correspondiente, junto con el expediente administrativo que haya recabado, o su copia certificada en caso de no tratarse de documentos originales, y en donde haga constar la instrucción llevada a cabo, todo de acuerdo con lo que dispone el artículo 19 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley N° 8642, y, en resguardo de los principios constitucionales de publicidad y de transparencia. La Superintendencia de Telecomunicaciones, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando medie una justificación técnica, podrá solicitar al Poder Ejecutivo una prórroga por un (1) mes más, por una sola vez. Solicitud que deberá presentarla ante el MICITT con quince (15) días hábiles de antelación al vencimiento del plazo. La prórroga correrá a partir de la notificación de su otorgamiento.
5. **Trámite y criterios por aplicar en la fase de instrucción**. La instrucción del procedimiento que realice la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) se llevará a cabo por medio de la tramitación y criterios que ésta determine a través de resolución que al efecto adopte su Consejo, la cual deberá de haber sido publicada previamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la “Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”, Ley Nº 8220.
6. **Solicitud de información adicional**. De ser necesario información adicional o aclaraciones sobre la solicitud presentada, tanto el Poder Ejecutivo, en cualquier momento del proceso, así como por la Superintendencia de Telecomunicaciones, durante la fase de instrucción, por una única vez y por escrito, podrán solicitarla directamente al administrado con sustento en el artículo 264 de la “Ley General de la Administración Pública”, Ley Nº 6227, y en lo dispuesto por el artículo 6 de la “Ley de Protección al Ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”, Ley Nº 8220.
7. **Recomendación técnica**. Sin perjuicio de que, en ejercicio de sus competencias, la Superintendencia de Telecomunicaciones sea la que defina los aspectos y criterios técnicos que considere necesarios para emitir la recomendación que remita al Poder Ejecutivo, dicha Superintendencia, además, señalará y comprobará técnicamente la existencia o no de posibles interferencias perjudiciales entre cada uno de los servicios atribuidos en cada segmento de frecuencias, establecidos en el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 10 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley Nº 8642.
8. **Finalización del procedimiento de instrucción**: El procedimiento de instrucción finaliza con la resolución de la Superintendencia de Telecomunicaciones que comunique al Poder Ejecutivo la recomendación técnica correspondiente dentro del plazo establecido en el presente artículo.

1. **Procedimiento para la emisión del acto administrativo que resuelve el trámite presentado**. Recibida la recomendación técnica de la SUTEL, el Poder Ejecutivo deberá resolver la solicitud de concesión directa dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir del día hábil siguiente a dicha recepción, ya sea para otorgar la solicitud de concesión directa o rechazarla, mediante el acto administrativo que emita al efecto, como acto concreto que es según lo dispuesto en el artículo 120 inciso 1) y 121 inciso 1) de la “Ley General de la Administración Pública”, Ley Nº 6227. De conformidad con el inciso d) del artículo 39 de la “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, Ley Nº 8660, el Poder Ejecutivo podrá aprobar o rechazar el dictamen técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) sobre el otorgamiento de la concesión directa. En el caso de que se separe de dicho dictamen técnico deberá justificar las razones de orden público o de interés nacional que lo sustenten.
2. **Posibles recursos contra el acto administrativo emitido**. La persona administrada solicitante tendrá derecho a recurrir el acto administrativo emitido, para lo cual podrá interponer recurso de reposición ante el Poder Ejecutivo en el plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al día de la notificación de dicho acto, debiendo presentar su escrito de forma presencial en el Despacho Ministerial que corresponde a la Rectoría de Telecomunicaciones, o firmado digitalmente al correo electrónico: [notificaciones.telecom@micitt.go.cr](mailto:notificaciones.telecom@micitt.go.cr) según se establece en el primer párrafo del artículo 39 de la “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, Ley Nº 8660. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1), en relación con los artículos 140 y 141 inciso 1), todos de la “Ley General de Administración Pública”, Ley Nº 6227.

**Artículo 35.- Cesión de las concesiones.** De conformidad con el artículo 20 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley Nº 8642, las concesiones pueden ser cedidas con la autorización previa del Poder Ejecutivo. A la SUTEL le corresponde recomendar al Poder Ejecutivo, mediante acuerdo de su Consejo, si la cesión procede o no.

El concesionario deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 20 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley Nº 8642, los cuales se indican a continuación:

1. Que el cesionario reúne los mismos requisitos que el cedente.
2. Que el cesionario se compromete a cumplir las mismas obligaciones adquiridas por el cedente.
3. Que el cedente haya explotado la concesión por al menos dos (2) años y haya cumplido las obligaciones y las demás condiciones fijadas para tal efecto en el contrato de concesión correspondiente.
4. Que la cesión no afecte la competencia efectiva en el mercado.

El concesionario deberá presentar ante el Poder Ejecutivo, específicamente, ante el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, la solicitud de cesión de la concesión a través del formulario correspondiente disponible en el sitio web del MICITT, y la documentación que acredite los requisitos a), b) y c), además le será aplicable al artículo 17 del presente Reglamento, en lo que corresponda. El requisito indicado en los inciso d) será verificado por la Superintendencia de Telecomunicaciones de la información que consta en sus registros respectivos.

Recibida la solicitud, y previa verificación del cumplimiento de los requisitos citados (admisibilidad), se deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles, la solicitud correspondiente. Lo anterior con el fin de que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), en el ejercicio de sus facultades, remita al Poder Ejecutivo la recomendación técnica del caso.

La Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) contará con un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de dictamen técnico, para emitir la recomendación técnica al Poder Ejecutivo.

En caso de presentarse una solicitud incompleta o con información técnica faltante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) podrá solicitar al concesionario la documentación o información adicional necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, y la justa causa de la cesión.

El Poder Ejecutivo autorizará en el plazo máximo de dos (2) meses mediante Acuerdo Ejecutivo la cesión, y suscribirá el respectivo contrato con el nuevo concesionario y el cedente, el cual deberá de ser refrendado por la Contraloría General de la República.

**Artículo 36.- Extinción y revocación de las concesiones.** Son causales de revocación y extinción de las concesiones, las señaladas en el artículo 22 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley N° 8642.

El procedimiento para la extinción, caducidad y revocación de las concesiones será el procedimiento ordinario establecido en el Libro II de la “Ley General de Administración Pública”, Ley Nº 6227.

De previo al inicio del procedimiento, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe rendir un dictamen técnico al Poder Ejecutivo.

(…)

**Artículo 45.- Permisos.** Para el uso de las bandas de frecuencias a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 9 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley Nº 8642, se requerirá un permiso, el cual será otorgado por el Poder Ejecutivo previa recomendación de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y en cumplimiento de los requisitos que se definan en este Reglamento y en las resoluciones que al efecto dicte el Consejo de la SUTEL.

Las solicitudes de recurso para el uso y explotación de redes privadas de telecomunicaciones se vinculan con lo establecido en el inciso 20) del artículo 6 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley Nº 8642, y están destinadas a la satisfacción de necesidades propias de su titular, excluyendo la prestación o explotación del recurso a terceros.

La solicitud de permisos se presentará ante el Poder Ejecutivo, específicamente, ante el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, a través del formulario que corresponda de acuerdo con el trámite o tipo de permiso que se requiera, los formularios se encuentran disponibles en el sitio web del MICITT y se tramitarán conforme con el artículo 17 del presente Reglamento según corresponda al tipo de permiso solicitado, el cual dentro de los tres (5) días hábiles siguientes, solicitará dictamen técnico a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), la cual dentro de los dos (2) meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de dictamen técnico, revisará la solicitud y notificará al Poder Ejecutivo su recomendación técnica.

Una vez remitido dicho dictamen al Poder Ejecutivo, éste resolverá en un plazo no mayor a dos (2) meses lo solicitado. El permiso tendrá una vigencia de cinco (5) años; prorrogable por periodos iguales. La solicitud de prórroga del permiso deberá ser presentada por el permisionario ante el MICITT al menos con seis (6) meses de antelación al vencimiento del permiso.

(…)

**Artículo 47.- De los requisitos para la obtención de un permiso**. Para la obtención de un permiso para el uso de las bandas de frecuencias a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 9 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley Nº 8642, la persona solicitante deberá presentar ante el Poder Ejecutivo, específicamente ante el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, formal solicitud a través del formulario correspondiente según el trámite, disponibles en el sitio web del MICITT, conforme al artículo 17 del presente Reglamento según corresponda, y junto con los siguientes requisitos:

1. Nombre de la persona física solicitante o su apoderado, o nombre de la persona jurídica solicitante y del representante legal de esta.
2. Número del documento de identificación oficial (cédula de identidad, Documento de Identidad Migratorio para Extranjeros - DIMEX, o pasaporte), o número de cédula jurídica.
3. Correo electrónico para recibir notificaciones.
4. Indicar dirección exacta del domicilio o domicilio social.
5. Número de teléfono.
6. Nombre y contacto del técnico responsable de la red de radiocomunicaciones.
7. Clasificación de tipo de uso: no comercial, uso oficial y/o seguridad, socorro y emergencia.
8. Diagrama completo y detallado de la red de radiocomunicaciones.
9. Características técnicas de los equipos.
10. Copia de las hojas de especificaciones técnicas de los equipos y antenas a utilizar en el sistema de radiocomunicaciones.
11. Presentar los requisitos técnicos solicitados según el formulario correspondiente emitido por el MICITT, junto con los requisitos que al efecto establezca la SUTEL, los cuales deberán de haber sido publicados previamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la “Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”, Ley Nº 8220.
12. Lugar y fecha de la solicitud.
13. La firma del solicitante en la solicitud debe de estar autenticada por Notario Público, o en su defecto ser puesta en presencia de la persona funcionaria que recibe la solicitud la cual dará fe de la autenticidad de esta o firmada digitalmente, según se indica en el artículo 17 del presente Reglamento.

En caso de que la persona solicitante presente la copia de algún documento con valor jurídico, y no presente el original para cotejo de la persona funcionaria del MICITT que recibe la solicitud, esta deberá de estar certificada por un Notario Público y cumplir con las formalidades, especies fiscales y timbres correspondientes indicados en los artículos 16 y 19 del Reglamento Nº 6, “Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial” de la Dirección Nacional de Notariado.

Además de los requisitos anteriores, cuando se trate de permisos para el uso de bandas del servicio móvil aeronáutico para equipos de radiocomunicación instalados en aeronaves y/o estaciones terrestres, deberá adjuntar el formulario correspondiente, disponible en el sitio web del MICITT, conforme con el artículo 17 del presente Reglamento según corresponda, y los siguientes requisitos adicionales:

1. Copia del registro o certificado de matrícula vigente.
2. Copia del certificado de aeronavegabilidad vigente.
3. Aval del Departamento de Aeronavegabilidad de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC) donde se certifique que él o los radios se encuentran en condiciones aptas de operación.
4. En caso de requerir frecuencias en la banda aeronáutica para una estación terrestre, deberá adjuntar al presente formulario el aval de la DGAC. Para obtener dicho aval tendrá que presentar ante la DGAC el formulario correspondiente.

De la misma forma, para los permisos para el uso de frecuencias del servicio móvil marítimo para equipos de radiocomunicación instalados en embarcaciones y/o el servicio de operaciones portuarias, deberá adjuntar al formulario correspondiente disponible en el sitio web del MICITT, conforme con el artículo 17 del presente Reglamento según corresponda, y lo siguiente:

1. Copia del registro o certificado de matrícula vigente.
2. Copia del certificado de navegabilidad vigente.

**Artículo 48.-Extinción y revocación de los permisos.** Son causales de revocación y extinción de los permisos, las señaladas en los artículos 22 y 25 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley Nº 8642, en lo que sean aplicables.

El procedimiento para la extinción y revocación de los permisos será el procedimiento ordinario establecido en el Libro II de la “Ley General de Administración Pública”, Ley Nº 6227.

De previo al inicio del procedimiento, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe rendir un dictamen técnico al Poder Ejecutivo.

(…)

**Artículo 101.-Utilización de las frecuencias.** Las frecuencias de radiodifusión se explotarán de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las frecuencias destinadas al servicio de la radiodifusión sonora no podrán ser utilizadas como enlaces de ninguna clase.
2. Los concesionarios de frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora se sujetarán a lo establecido al “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF) y para cumplir con la cobertura que les corresponda, podrán utilizar uno o más transmisores en la misma frecuencia para cubrir aquellas zonas no abarcadas por la emisora matriz, pero todas las transmisiones se alimentarán necesariamente con la misma programación.
3. Las frecuencias otorgadas son para una zona de cobertura dada, que puede ser regional o en todo el territorio nacional, según el estudio que realizará la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) de acuerdo con los medios técnicos de propagación y a la señal mínima de protección establecida. Las radiodifusoras que operan en la actualidad conforme a derecho, mantendrán la cobertura real de sus transmisiones. La Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) realizará mediciones periódicas de intensidad de campo para su comprobación.
4. Con fundamento en las causales de reasignación de frecuencias que se indican en el artículo 10 de este Reglamento, el Poder Ejecutivo previo informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y audiencia al interesado, dispondrá el cambio o variación de las frecuencias asignadas. Asimismo, previo informe técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), podrán adjudicarse en forma compartida las frecuencias disponibles, de conformidad con su área de cobertura.
5. Deben explotarse de acuerdo con su naturaleza y según se determina en este Reglamento.

Queda absolutamente prohibido el uso de una frecuencia de radiodifusión sonora en la misma banda como repetidora de cualquier radioemisora dentro de la misma zona de cobertura, salvo los casos en que se enlacen para transmitir un programa en específico.

(...)

**Artículo 127.-Del origen de los anuncios comerciales.** Para los efectos del artículo 11 de la “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, Ley Nº 1758, se consideran nacionales los anuncios comerciales que hayan sido producidos (grabados y editados) en el país. También se consideran nacionales aquellos anuncios publicitarios comerciales e informativos provenientes del área centroamericana con quien exista reciprocidad en la materia.

**Artículo 128.-** **Sobre los requisitos para la autorización del origen de locución, jingle y/o video de los anuncios publicitarios comerciales.** Para efectos de la aplicación del artículo 11 de la “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, Ley Nº 1758, los anuncios publicitarios comerciales nacionales o extranjeros deberán registrarse ante el MICITT en su calidad de Ente Rector de Telecomunicaciones.

Para la autorización del origen de locución, jingle y/o video de la posterior difusión de un anuncio publicitario comercial se deberá presentar debidamente completo de forma física en las oficinas del MICITT o bien en formato digital al correo [tramites\_radio@micitt.go.cr](mailto:tramites_radio@micitt.go.cr), el formulario correspondiente que se puede descargar de la página del MICITT, en el cual se debe completar la siguiente información:

* 1. Nombre de la persona solicitante de la autorización. Si se tratare de personas físicas deberá indicar el número del documento de identificación oficial (cédula de identidad, documento de Identidad Migratorio para Extranjeros - DIMEX, o pasaporte). En caso de personas jurídicas la solicitante deberá indicar el número de cédula jurídica, domicilio social e indicar el nombre y número de identificación oficial de la persona representante legal quien suscribe la solicitud.
  2. Nombre del anunciante.
  3. Nombre del producto o servicio anunciado.
  4. Nombre de la versión del comercial y reducciones, esto último en caso de que aplique.
  5. Duración en segundos.
  6. Medio(s) por el(los) cual(es) se difundirá(n) (televisión abierta, radio AM/FM y salas de cine).
  7. Nombre completo, documento de identificación oficial (cédula de identidad, DIMEX, pasaporte, cédula de residencia), y nacionalidad del(de la) o los(las) locutores(as). Cuando se trate de un testimonio por parte de una persona ciudadana no profesional en locución, debe indicarlo como testimonial.
  8. Indicar si la locución, audio o video es de origen extranjero.
  9. Adjuntar copia del anuncio comercial en formato digital (calidad baja) y sus reducciones, esto último en caso de que aplique.
  10. La firma del solicitante deberá estar autenticada en los términos del artículo 17 de este Reglamento.
  11. Dirección de correo electrónico para recibir notificaciones
  12. Que la persona solicitante se encuentre al día con el pago de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), tal y como lo establecen los artículos 30, 51 y 74 inciso 1) de la “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS”, Ley N° 17, y el artículo 22 inciso a) de la “Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares”, Ley Nº 5662, información que será verificada por personas funcionarias del Viceministerio de Telecomunicaciones.

Cuando se trate de anuncios de origen extranjero, la solicitud deberá acompañarse por los documentos que acrediten que el impuesto que se establece en el inciso d) del artículo 11 de la “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, Ley Nº 1758, ha sido debidamente cancelado.

Cuando se trate de un anuncio publicitario informativo, dicha pauta no se encuentra sujeta a las disposiciones establecidas en el presente artículo.

**Artículo 129.- Del control de la transmisión de anuncios publicitarios comerciales y programación**. El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones vigilará que la transmisión de anuncios comerciales se sujete a lo establecido en la “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, Ley Nº 1758 y el presente Reglamento. Para tal efecto, se podrá solicitar a las estaciones de radio y televisión, tomar copia de sus pautas diarias de programación y anuncios para que sean remitidas a este Ministerio en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente posterior a la solicitud por parte del MICITT. Para estos efectos, las estaciones de radio y televisión deberán conservar en sus archivos copias de las pautas diarias de programación por lo menos durante el plazo de un (1) mes.

## (…)

**Artículo 134.-De la Concesión.**

* + 1. **Procedimiento para el otorgamiento de frecuencias relativas a la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía terrestre.** Todo otorgamiento de frecuencias que el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF) determine como de “asignación exclusiva”, deberá tramitarse mediante concurso público conforme lo establecen los artículos 12 al 18 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley Nº 8642, y los artículos 21 al 33 del presente Reglamento.
    2. **Requisitos.** Para el caso de concesión mediante concurso público para la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía terrestre los requisitos serán establecidos en el respectivo pliego de condiciones de la licitación correspondiente de conformidad con el artículo 13 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley N° 8642, este Reglamento y lo dispuesto en la “Ley General de Contratación Pública”, Ley Nº 9986, y su Reglamento.
    3. **Procedimiento para el otorgamiento de frecuencias relativas a la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite**. Todo otorgamiento de frecuencias que al respecto el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF) determine como de “asignación no exclusiva” deberá tramitarse por medio del procedimiento de concesión directa conforme lo establece el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642 y el artículo 34 del presente Reglamento.

Para el caso de una concesión directa para la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite, aplicarán los requisitos establecidos en el artículo 34 de este Reglamento.

Sin detrimento de lo anterior, se deberán cumplir para ambos casos, además los siguientes:

* 1. En caso de ser operador de sistema satelital, deberá de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley N° 8642.
  2. Declaración jurada autenticada en la que se indique que se cuenta con los contratos de la programación a transmitir o comercializar en estricto apego a la normativa que rige la propiedad intelectual o en su defecto un documento formal firmado por el operador a quien se le pretenda alquilar su capacidad satelital (entendido como el operador que explota las posiciones orbitales asignadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT), o firmado por el proveedor de contenido que explote la capacidad satelital, y que asumen las condiciones establecidas en su solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley Nº 8642, lo dispuesto en este Reglamento y en el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF).

La declaración será presentada ante el MICITT junto con la solicitud inicial la cual deberá ser otorgada en escritura pública ante Notario Público, en este caso deberá presentarse el testimonio físico o en su caso el testimonio digital de conformidad con el artículo 16 del Reglamento N° 14, “Reglamento de Documentos Notariales Extraprotocolares en Soporte Electrónico” de la Dirección Nacional de Notariado.

* 1. Los demás requisitos específicos para cada proceso de concesión que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) determine por medio de resolución que emita al efecto. Lo anterior, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que el Órgano Regulador señale como necesarios. Una vez determinados por la Superintendencia los requisitos indicados, deberá publicarlos para efectos de información general de todo administrado, según lo dispuesto en el artículo 4 de la “Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”, Ley Nº 8220.

## (…)

**Artículo 144.- Operaciones.** El concesionario deberá informar a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) el inicio de las operaciones. Los concesionarios que utilicen el espectro radioeléctrico mediante la transmisión de la señal para la prestación del servicio de televisión o audio por suscripción, en el entendido que ésta no se trate del servicio de televisión por cable, fibra óptica o directa por satélite, sólo podrán cambiar la ubicación del centro de transmisión con la autorización previa de la SUTEL, tal solicitud deberá ser resuelta en un plazo no mayor a dos (2) meses.

Los concesionarios que presten el servicio por cable, o fibra óptica, únicamente deberán informar por escrito a la SUTEL sobre la ubicación del centro de recepción con al menos treinta (30) días hábiles de anticipación.

La SUTEL podrá ordenar el cambio de ubicación del centro de transmisión y control, o modificaciones a su instalación, si se observan interferencias a servicios de telecomunicaciones establecidos con anterioridad”.

**ARTÍCULO 2.-** Adiciónese al Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas, los artículos 46 Bis., 101 Bis., y 128 Bis., para que se lean de la siguiente manera:

**“Artículo 46 Bis.** - De los permisos para fines científicos o experimentales. Para los fines científicos o experimentales a que se refieren los artículos 9 y 26 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, el Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos de uso de frecuencias, por una sola vez y por un plazo máximo de cinco años.

Para el otorgamiento de dichos permisos la persona física o jurídica interesada deberá presentar ante el Poder Ejecutivo, específicamente, ante el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, formal solicitud a través del formulario correspondiente disponible en el sitio web del MICITT, y según el artículo 17 del presente Reglamento en lo que resulte aplicable, junto con los requisitos que el efecto determine la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), los cuales deberán ser publicados de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la "Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos–, Ley Nº 8220, y sus reformas, y lo siguiente:

1. Nombre y calidades de la persona solicitante del permiso. Si se tratare de personas físicas deberá indicar el número del documento de identificación oficial (cédula de identidad, Documento de Identidad Migratorio para Extranjeros - DIMEX, o pasaporte). En caso de personas jurídicas quienes soliciten deberán indicar el número de cédula jurídica, domicilio social e indicar el nombre y número de identificación oficial de la persona representante legal que suscribe la solicitud.
2. Dirección de correo electrónico para recibir notificaciones
3. Dirección exacta del domicilio.
4. Nombre y contacto del técnico responsable de la red de radiocomunicaciones.
5. Clasificación del tipo de uso: no comercial, uso oficial y/o seguridad, socorro y emergencia.
6. Diagrama completo y detallado de la red de radiocomunicaciones.
7. Características técnicas de los equipos.
8. Rango de frecuencias a utilizar.
9. Copia de las hojas de especificaciones técnicas de los equipos y antenas a utilizar en el sistema de radiocomunicaciones.
10. Presentar los requisitos técnicos solicitados según el formulario correspondiente emitido por el MICITT, junto con los requisitos que al efecto establezca la SUTEL, los cuales deberán de haber sido publicados previamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la “Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”, Ley Nº 8220.
11. La firma de la persona solicitante que conste en la solicitud debe de estar autenticada por Notario Público o firmada digitalmente, según se indica en el artículo 17 del presente Reglamento. De igual manera si la persona solicitante o representante legal la presenta de forma presencial, podrá firmar ante la persona funcionaria que le reciba la solicitud, la cual dará fe de la autenticidad de la firma. En caso de presentarse en digital (con firma digital) y con el resto de los requisitos, también de forma digital deberá enviar la documentación al correo electrónico: [notificaciones.telecom@micitt.go.cr](mailto:notificaciones.telecom@micitt.go.cr)
12. Lugar y fecha de la solicitud.
13. Plazo por el que desea que se otorgue el permiso.

Una vez presentada la solicitud, el Viceministerio de Telecomunicaciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, solicitará dictamen técnico a la SUTEL, la cual dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de dictamen técnico, revisará la solicitud y notificará al Poder Ejecutivo su recomendación técnica. Una vez remitido dicho dictamen al Poder Ejecutivo, este resolverá en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.

(…)

**Artículo 101 Bis. -** **Autorización de traslado de ubicación o solicitud de un punto nuevo de transmisor para el servicio de radiodifusión.** Para el traslado de ubicación o la instalación de un punto nuevo de transmisor del servicio de radiodifusión sonora o televisiva de acceso libre y gratuito, se debe de contar con la previa autorización del Poder Ejecutivo, siempre y cuando sea técnicamente factible y no genere interferencias perjudiciales a otras frecuencias.

El concesionario deberá presentar ante el Poder Ejecutivo, específicamente, ante el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, la solicitud correspondiente a través del formulario correspondiente según el trámite, disponibles en el sitio web del MICITT, y según el artículo 17 del presente Reglamento en lo que resulte aplicable, junto con los siguientes requisitos:

1. Nombre de la persona física solicitante o su apoderado, o nombre de la persona jurídica solicitante y de la persona representante legal de esta.
2. Número del documento de identificación oficial (cédula de identidad, Documento de Identidad Migratorio para Extranjeros - DIMEX, o pasaporte), o número de cédula jurídica.
3. Indicar dirección exacta del domicilio o domicilio social.
4. Correo electrónico para recibir notificaciones
5. Número de teléfono, y cualquier otro medio de contacto que considere necesario indicar.
6. Lugar y Fecha de la solicitud.
7. Firma de la persona solicitante o de la persona representante legal debidamente autenticada de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de este Reglamento.

Además de completar debidamente el formulario anterior, deberá:

1. Estar al día en el cumplimiento de las obligaciones obrero-patronales con la Caja Costarricense del Seguro Social, cuando corresponda, lo anterior de conformidad con el mandato impuesto por los artículos 30, 51 y 74 inciso 1) de la “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS”, Ley N° 17.
2. Estar al día en el cumplimiento de las obligaciones con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), cuando corresponda, según artículo 22 inciso a) de la “Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares”, Ley N° 5662.
3. Estar al día en el cumplimiento de las obligaciones tributarias con el Ministerio de Hacienda, según el mandato impuesto por el artículo 18 bis del “Código de Normas y Procedimientos Tributarios” (Código Tributario), Ley N° 4755, y la “Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal”, Ley N° 9416.
4. Presentar los requisitos técnicos solicitados según el formulario correspondiente indicado en este artículo.

Recibida la solicitud, y previa verificación del cumplimiento de los requisitos para determinar el trámite a seguir, el Poder Ejecutivo, por medio del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), dentro del plazo máximo de tres (5) días hábiles, la solicitud correspondiente.

La Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), dentro del plazo máximo de dos (2) meses, contado a partir de la recepción de la solicitud, remitirá al Poder Ejecutivo, la recomendación técnica correspondiente, junto con el expediente administrativo que haya recabado al efecto.

Recibida la recomendación técnica de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), el Poder Ejecutivo deberá resolver la solicitud de traslado de ubicación o la instalación de un punto nuevo de transmisor dentro del plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir del día hábil siguiente al día de dicha recepción.

El concesionario tendrá derecho a recurrir el acto administrativo emitido, para lo cual podrá interponer recurso de reposición ante el MICITT en el plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al día de la notificación de dicho acto, debiendo presentar su escrito en el Despacho Ministerial que ejerce la Rectoría de Telecomunicaciones, según se establece en el primer párrafo del artículo 39 de la “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, Ley N° 8660. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1), en relación con los artículos 140 y 141 inciso 1), todos de la “Ley General de la Administración Pública”, Ley N° 6227.

(…)

**Artículo 128 Bis. -Sobre el procedimiento de autorización del origen de locución, jingle y/o vídeo para la transmisión de los anuncios comerciales.** Al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) le corresponde resolver la autorización del origen de locución, jingle y/o vídeo para la transmisión de los anuncios comerciales, previa solicitud completa de la persona administrada interesada. La persona funcionaria que reciba dicha solicitud deberá consignar en ella el lugar, fecha y hora de tal recepción.

El proceso se compone de las siguientes etapas:

1. **Solicitud de información**.

La persona administrada puede solicitar la información del proceso en las instalaciones del MICITT o por el correo electrónico [tramites\_radio@micitt.go.cr](mailto:tramites_radio@micitt.go.cr), el cual corresponde al destinado institucionalmente para tal fin.

1. **Admisibilidad.**
2. El administrado deberá presentar una solicitud acompañada de la respectiva documentación, la cual se puede recibir en formato digital al correo señalado en el párrafo anterior, y debe cumplir con las disposiciones de la “Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos”, Ley N° 8454, es decir, debe venir firmada en digital. De igual forma, se puede recibir en forma física en las instalaciones del MICITT, todo ello para la conformación del debido expediente administrativo de la solicitud.
3. En caso de que el anuncio contenga un porcentaje de producción extranjera, se procede a realizar el Entero a favor del Estado, y a notificar al Administrado.
4. **Procedimiento**
5. **Prevenciones de aclaraciones o información adicional**. De ser necesaria información adicional o aclaraciones sobre la solicitud o requisitos presentados por la persona administrada, por una única vez, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitara la información a la persona solicitante de acuerdo con el artículo 264 de la “Ley General de la Administración Pública”, Ley Nº 6227, con el artículo 6 de la “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, Ley Nº 8220, y con el artículo 29 de su Reglamento. El plazo para cumplir la prevención será de diez (10) días hábiles. Transcurrido el plazo sin que se cumpla lo prevenido se tendrá por desistida la gestión y se procederá al archivo de la solicitud.
6. **Plazo.** El jerarca ministerial, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la solicitud completa, gestionará la solicitud presentada por la persona administrada y dictará resolución administrativa fundamentada, la cual será debidamente notificada a la persona solicitante a través del correo electrónico señalado en su solicitud para recibir notificaciones.
7. **Fase recursiva.**

La persona administrada tendrá derecho a recurrir el acto administrativo emitido, para lo cual podrá interponer recurso de reposición ante el jerarca MICITT en el plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al día de la notificación de dicho acto. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1), en relación con los artículos 140 y 141 inciso 1), todos de la “Ley General de la Administración Pública”, Ley Nº 6227”.

**ARTICULO 3.-** Deróguense los incisos 1., 5., 10., 11., 15., 16., 17., y 19. del artículo 5, así como los artículos 79, y 131 del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas, en lo demás se mantiene incólume el citado Decreto Ejecutivo.

**ARTICULO 4.-** Rige a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, en fecha XX de febrero de 2024.

**RODRIGO CHAVES ROBLES**

**PAULA BOGANTES ZAMORA**

**MINISTRA DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**